



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

X LEGISLATURA

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 132

I. INICIATIVAS LEGISLATIVAS

PROYECTOS Y PROPOSICIONES DE LEY

Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española. (621/000081)

(Cong. Diputados, Serie A, núm. 67
Núm. exp. 121/000066)

ENMIENDAS

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **José Montilla Aguilera**.

ENMIENDA NÚM. 1

Del Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC)

El Grupo Parlamentario Entesa pel Progrés de Catalunya (GPEPC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la redacción dada a la Disposición adicional única en los siguientes términos:

«Disposición adicional única. Medidas de control de la delegación legislativa.

1. Aprobado por Consejo de Ministros el Real Decreto legislativo correspondiente a cada uno de los textos refundidos autorizados por la presente ley, el Gobierno lo remitirá al Congreso de los Diputados, con suspensión de su publicación en el BOE, para que, al amparo de lo previsto en el artículo 82.6 de la Constitución Española, proceda al control previo de cada uno de ellos conforme a lo que se establece en los apartados siguientes.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 133

2. A la recepción del texto, la Mesa de la Cámara acordará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y abrirá un período improrrogable de 15 días naturales para que los grupos parlamentarios puedan expresar su oposición al texto remitido por el Gobierno por entender, exclusiva y motivadamente, que se ha excedido en el ejercicio de las facultades de refundición que le encomienda la presente Ley.

3. En el caso de que algún Grupo Parlamentario manifestara su oposición, la Mesa acordará su inclusión en el orden del día del siguiente Pleno, para su discusión y votación.

El debate se realizará siguiendo las reglas de los debates de totalidad.

El acuerdo de oposición al uso de la delegación legislativa deberá ser aprobado por la mayoría de la Cámara.

4. Si la votación es favorable al uso realizado de la delegación legislativa, el Gobierno ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si la votación es desfavorable, el Congreso de los Diputados devolverá el texto al Gobierno a efectos de que adopte, conforme a su criterio, las correcciones que procedan.

Acordado lo anterior, se reiniciará el procedimiento descrito en los apartados anteriores, a cuyo término el Gobierno remitirá el texto del Real Decreto Legislativo al Boletín Oficial del Estado para su promulgación definitiva.»

JUSTIFICACIÓN

La Constitución Española, en su artículo 82.6, establece que «sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer, en cada caso, fórmulas adicionales de control». Este precepto sin duda incluye la posibilidad de un control parlamentario sobre la delegación legislativa de las Cortes Generales en favor del Gobierno para elaborar textos refundidos. Más si se tiene en cuenta que son las Cortes Generales, titular de la potestad legislativa, los que autorizan al Gobierno para el ejercicio de esta peculiar facultad normativa.

Los artículos 152 y 153 del Reglamento del Congreso de los Diputados, prevén un procedimiento de control de la delegación legislativa. Pero como ha puesto de relieve la doctrina, estas previsiones reglamentarias no pueden excluir ni excluyen la evidencia de que la Constitución faculta a cada ley de delegación para establecer una fórmula de control.

Un control efectivo de la delegación ejercida por el Gobierno sólo tiene sentido si dicho control se produce con carácter previo a la consolidación de los Textos Refundidos consecuencia de la misma.

Esta fórmula de control debería ser a partir de ahora la fórmula ordinaria pero resulta especialmente necesaria cuando, como sucede en este caso, se hace frente a una delegación excepcional en la medida en que una única ley de delegación autoriza, en un solo acto, al Gobierno para elaborar una pluralidad de textos refundidos.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—El Portavoz, **Josep Lluís Cleries i Gonzàlez**.

ENMIENDA NÚM. 2

Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«Disposición Adicional Única. Control parlamentario de la Delegación Legislativa.

Los textos refundidos que apruebe el Gobierno en aplicación de la delegación legislativa contemplada en la presente Ley serán sometidos a control parlamentario, con efectos vinculantes, de acuerdo con lo previsto en los reglamentos de las Cámaras.»

JUSTIFICACIÓN

El presente proyecto de ley establece que el Congreso delega en el Gobierno la facultad de refundir 8 leyes. La refundición incluye la capacidad de «regularizar, aclarar y armonizar» las mismas.

Esta delegación legislativa se regula en base a lo establecido en el artículo 82.2 de la CE, por lo que, en primer lugar hay que recordar que esta figura es de carácter singular, es decir se concede la facultad para delegar legislativamente para refundir una ley, no ocho.

En segundo lugar, si la delegación incorpora la potestad de «aclarar, regular y armonizar» las leyes vigentes, en tanto no haya, como señala el propio artículo 82.5 de la CE, «innovación» legislativa por parte del Gobierno, es preciso prever en la ley que faculta al Gobierno para la refundición de textos, la facultad de control por parte de los Diputados, Senadores o de los Grupos Parlamentarios a los efectos de que puedan formular las objeciones que consideren necesarias una vez haya sido publicado el texto articulado refundido y que el control realizado tenga efectos vinculantes para el texto refundido.

La función principal de las Cortes es legislar, no delegar en terceros para que legislen, por lo que entendemos que la prerrogativa de control de la delegación efectuada debería ser incorporada de forma ordinaria en todas las delegaciones para la elaboración de textos refundidos que se realicen a favor del Gobierno y muy singularmente en este proyecto de ley de delegación múltiple que afecta a ocho textos refundidos.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—La Portavoz, **María Victoria Chivite Navascués**.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional única**.

ENMIENDA

De sustitución.

Se propone la modificación de la redacción dada a la Disposición adicional única en los siguientes términos:

«Disposición adicional única. Medidas de control de la delegación legislativa.

1. Aprobado por Consejo de Ministros el Real Decreto legislativo correspondiente a cada uno de los textos refundidos autorizados por la presente ley, el Gobierno lo remitirá al Congreso de los Diputados, con suspensión de su publicación en el BOE, para que, al amparo de lo previsto en el

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 135

artículo 82.6 de la Constitución Española, proceda al control previo de cada uno de ellos conforme a lo que se establece en los apartados siguientes.

2. A la recepción del texto, la Mesa de la Cámara acordará su inmediata publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales y abrirá un período improrrogable de 15 días naturales para que los grupos parlamentarios puedan expresar su oposición al texto remitido por el Gobierno por entender, exclusiva y motivadamente, que se ha excedido en el ejercicio de las facultades de refundición que le encomienda la presente Ley.

3. En el caso de que algún Grupo Parlamentario manifestara su oposición, la Mesa acordará su inclusión en el orden del día del siguiente Pleno, para su discusión y votación.

El debate se realizará siguiendo las reglas de los debates de totalidad.

El acuerdo de oposición al uso de la delegación legislativa deberá ser aprobado por la mayoría de la Cámara.

4. Si la votación es favorable al uso realizado de la delegación legislativa, el Gobierno ordenará su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Si la votación es desfavorable, el Congreso de los Diputados devolverá el texto al Gobierno a efectos de que adopte, conforme a su criterio, las correcciones que procedan.

Acordado lo anterior, se reiniciará el procedimiento descrito en los apartados anteriores, a cuyo término el Gobierno remitirá el texto del Real Decreto Legislativo al Boletín Oficial del Estado para su promulgación definitiva.»

MOTIVACIÓN

La Constitución Española, en su artículo 82.6, establece que «sin perjuicio de la competencia propia de los Tribunales, las leyes de delegación podrán establecer, en cada caso, fórmulas adicionales de control». Este precepto sin duda incluye la posibilidad de un control parlamentario sobre la delegación legislativa de las Cortes Generales en favor del Gobierno para elaborar textos refundidos. Más si se tiene en cuenta que son las Cortes Generales, titular de la potestad legislativa, los que autorizan al Gobierno para el ejercicio de esta peculiar facultad normativa.

Los artículos 152 y 153 del Reglamento del Congreso de los Diputados, prevén un procedimiento de control de la delegación legislativa. Pero como ha puesto de relieve la doctrina, estas previsiones reglamentarias no pueden excluir ni excluyen la evidencia de que la Constitución faculta a cada ley de delegación para establecer una fórmula de control.

Un control efectivo de la delegación ejercida por el Gobierno sólo tiene sentido si dicho control se produce con carácter previo a la consolidación de los Textos Refundidos consecuencia de la misma.

Esta fórmula de control debería ser a partir de ahora la fórmula ordinaria pero resulta especialmente necesaria cuando, como sucede en este caso, se hace frente a una delegación excepcional en la medida en que una única ley de delegación autoriza, en un solo acto, al Gobierno para elaborar una pluralidad de textos refundidos.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se delega en el Gobierno la potestad de dictar diversos textos refundidos, en virtud de lo establecido en el artículo 82 y siguientes de la Constitución española.

Palacio del Senado, 11 de septiembre de 2014.—El Portavoz Adjunto, **Antolín Sanz Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

El párrafo séptimo del preámbulo comienza haciendo una referencia a «El proyecto de ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que actualmente se encuentra en tramitación parlamentaria, (...)» que ha quedado desfasada. Se propone sustituirla por la siguiente:

«La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (...)».

JUSTIFICACIÓN

Se trata de adecuar la denominación de la Ley de transparencia a su referencia legal correcta en la actualidad, una vez que ha sido aprobada por las Cortes Generales.

ENMIENDA NÚM. 5

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

ENMIENDA

De modificación.

Asimismo, se propone la supresión del texto que figura en el preámbulo a partir del segundo inciso del párrafo undécimo y hasta el final, que dispone:

«Es el caso, dentro del ámbito del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte, de la Ley 10 /1990, de 15 de octubre, del deporte; del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual; o de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

En ese mismo contexto, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, dentro de su marco competencial, está elaborando un anteproyecto de Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, que sustituya al vigente texto refundido, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, que ha sido objeto de múltiples modificaciones.

Por su parte, una vez concluidos los trabajos de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español, puesta en marcha por Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de julio de 2013, se procederá a la codificación de diversas normas de naturaleza tributaria.

Otro tanto puede decirse, en el ámbito del Ministerio de Fomento, de la ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras; de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario; o de la Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea.

A su vez, y dentro de las competencias del Ministerio de Industria, Energía y Turismo, se ha aprobado y remitido a las Cortes Generales el Proyecto de Ley del Sector Eléctrico.

En el ámbito del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, el proyecto de Real Decreto Legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social, se encuentra en una fase muy avanzada de tramitación. A su vez, la Ley 10/2013, de 24 de julio, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2010/84/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2010, sobre farmacovigilancia, y 2011/62/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2011, sobre prevención de la entrada de medicamentos falsificados en la cadena de suministro legal, y se modifica la Ley 29/2006, de 26 de julio, de Garantías y uso Racional de los Medicamentos y Productos Sanitarios, ha incluido una disposición adicional que autoriza al Gobierno para elaborar y aprobar un texto refundido sobre esta materia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 137

En el ámbito del Ministerio del Interior también se está tramitando la modificación del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que incorporará una autorización para refundir los textos afectados.

Por su parte, el Ministerio de Economía y Competitividad está tramitando un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y de Determinados Servicios, en el que incluirá una habilitación para elaborar un texto refundido de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, junto con otras normas estatales reguladoras del comercio interior, como la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales.

Asimismo, ese departamento tiene previsto elevar al Consejo de Ministros un anteproyecto de ley en materia de instituciones de inversión colectiva y capital riesgo y otro en materia de supervisión, solvencia y disciplina de entidades de crédito, con la finalidad de integrar en ellos la normativa vigente sobre sendas materias dotándolas de la necesaria coherencia y sistematicidad.

Igualmente, el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente está elaborando una reforma del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con la finalidad de garantizar la sostenibilidad del sistema hidrológico español y un anteproyecto de ley que regulará el ciclo integral del uso urbano del agua.»

JUSTIFICACIÓN

Se basa en la circunstancia de que algunas de las referencias a distintos proyectos legislativos e iniciativas del Ejecutivo que se mencionan han quedado en parte obsoletas o pueden quedarlo en el plazo en que se apruebe esta ley. Aparte de ello, no se considera necesario hacer una mención concreta de tales medidas, por lo que, a efectos de una mayor seguridad jurídica, se propone su supresión.

ENMIENDA NÚM. 6

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Uno**.

ENMIENDA

De modificación.

El primer párrafo del artículo uno del Proyecto de Ley queda redactado como sigue:

«Artículo uno. Autorización para la refundición de textos legales.

Se autoriza al Gobierno para aprobar, en el plazo de doce meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, sendos textos refundidos en los que se integren, debidamente regularizadas, aclaradas y armonizadas, las leyes y demás normas que se enumeran a continuación, así como las normas con rango de ley que las hubieren modificado y las que, afectando a su ámbito material, puedan, en su caso, promulgarse antes de la aprobación por Consejo de Ministros de los textos refundidos que procedan y así se haya previsto en las mismas:»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 138

ENMIENDA NÚM. 7

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Uno. c.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra c) del artículo uno del Proyecto de Ley queda redactado como sigue:

«c) Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio. Asimismo, se incluirán en el texto refundido a que se refiere esta letra, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas, las disposiciones legales que a continuación se indican:

Los artículos 30 y 31 de la Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados.

Los artículos 69 y 77 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El artículo 21 de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de sociedades laborales.

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La Ley 47/1998, de 23 de diciembre, por la que se dictan reglas para el reconocimiento de la jubilación anticipada del sistema de la Seguridad Social, en determinados casos especiales.

Los artículos 29 y 30 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

El artículo 26 de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

La disposición adicional sexta de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad.

El artículo 4, la disposición adicional segunda y la disposición transitoria segunda de la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad.

La Ley 28/2003, de 29 de septiembre, reguladora del Fondo de Reserva de la Seguridad Social.

La disposición adicional quincuagésima octava de la Ley 30/2005, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2006.

La disposición adicional cuarta de la Ley 8/2006, de 24 de abril, de tropa y marinería.

El artículo 2 de la Ley 37/2006, de 7 de diciembre, relativa a la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social y a la extensión de la protección por desempleo a determinados cargos públicos y sindicales.

La Ley 18/2007, de 4 de julio, por la que se procede a la integración de los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos.

Las disposiciones adicionales quinta, novena, decimocuarta y vigesimoséptima de la Ley 40/2007, de 4 de diciembre, de medidas en materia de Seguridad Social.

La disposición adicional decimoquinta de la Ley 27/2009, de 30 de diciembre, de medidas urgentes para el mantenimiento y el fomento del empleo y la protección de las personas desempleadas.

La Ley 32/2010, de 5 de agosto, por la que se establece un sistema específico de protección por cese de actividad de los trabajadores autónomos.

La disposición adicional tercera de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de medidas urgentes para la reforma del mercado de trabajo.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 139

El artículo 20 del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

El artículo 5 del Real Decreto-ley 5/2011, de 29 de abril, de medidas para la regularización y control del empleo sumergido y fomento de la rehabilitación de viviendas.

La disposición adicional decimoquinta, trigésima tercera, trigésima novena, cuadragésima primera, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y quincuagésima segunda y la disposición final duodécima de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de Seguridad Social.

La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social.

La disposición adicional octava del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial de Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

El capítulo I y la disposición adicional primera del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

La disposición adicional segunda del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

El capítulo I, la disposición adicional primera, segunda, tercera y cuarta y la disposición final quinta de la Ley 23/2013, de 23 de diciembre, reguladora del factor de sostenibilidad y del índice de revalorización del sistema de pensiones de la Seguridad Social.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es adecuar el listado de normas a refundir a la finalidad que ha de cumplir la técnica legislativa en materia de textos refundidos, así como actualizar dicho listado.

ENMIENDA NÚM. 8

Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Uno. d.**

ENMIENDA

De modificación.

La letra d) del artículo uno del Proyecto de Ley queda redactado como sigue:

«d) Texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo. Asimismo, se incluirán en el texto refundido a que se refiere esta letra las disposiciones legales en relación con los preceptos del Estatuto de los Trabajadores, debidamente regularizadas, aclaradas y sistematizadas, que a continuación se indican:

Las disposiciones adicionales cuarta y quinta y la disposición transitoria segunda de la Ley 12/2001, de 9 de julio, de Medidas Urgentes de Reforma del Mercado de Trabajo para el Incremento del Empleo y la Mejora de su Calidad.

El artículo 39 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

El artículo 20.3 y la disposición adicional primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

Núm. 397

15 de septiembre de 2014

Pág. 140

La disposición adicional primera de la Ley 22/2005, de 18 de noviembre, por la que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas comunitarias en materia de fiscalidad de productos energéticos y electricidad y del régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de estados miembros diferentes, y se regula el régimen fiscal de las aportaciones transfronterizas a fondos de pensiones en el ámbito de la Unión Europea.

La disposición adicional octava de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en situación de Dependencia.

La disposición adicional séptima y la disposición transitoria segunda de la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo.

La disposición final segunda de la Ley 9/2009, de 6 de octubre, de Ampliación de la Duración del Permiso de Paternidad en los Casos de Nacimiento, Adopción o Acogida.

Las disposiciones adicionales primera y tercera y las disposiciones transitorias primera, segunda y duodécima de la Ley 35/2010, de 17 de septiembre, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado de Trabajo.

El artículo 5; la disposición adicional quinta y las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto-ley 10/2011, de 26 de agosto, de medidas urgentes para la promoción del empleo de los jóvenes, el fomento de la estabilidad en el empleo y el mantenimiento del programa de recualificación profesional de las personas que agoten su protección por desempleo.

Las disposiciones del texto refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, referentes a la relación laboral especial de los estibadores portuarios.

El artículo 17; las disposiciones adicionales sexta y novena, y las disposiciones transitorias quinta, sexta, novena, décima y decimoquinta de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de Medidas Urgentes para la Reforma del Mercado Laboral.

La disposición transitoria séptima del Real Decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad.

La disposición adicional sexta del Real Decreto-ley 5/2013, de 15 de marzo, de medidas para favorecer la continuidad de la vida laboral de los trabajadores de mayor edad y promover el envejecimiento activo.

La disposición transitoria única del Real Decreto-ley 16/2013, de 20 de diciembre, de medidas para favorecer la contratación estable y mejorar la empleabilidad de los trabajadores.

La disposición transitoria segunda de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social.»

JUSTIFICACIÓN

El objetivo de la enmienda es adecuar el listado de normas a refundir a la finalidad que ha de cumplir la técnica legislativa en materia de textos refundidos, así como actualizar dicho listado.

cve: BOCG_D_10_397_2688